

# **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

**HACE CONSTAR QUE:**

## **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 26 del mes de enero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-00189-2026 de fecha 16 de enero de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056600337761** usuario(a) ANA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.475.288 y URIEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.178.783 Y se desfija el día 02 del mes de febrero de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 03 de febrero de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**JOSE MARIA ARIAS MORALES**  
Notificador Regional Bosques  
CORNARE



Expediente: 056600337761  
Radicado: AU-00189-2026  
Sede: REGIONAL BOSQUES  
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES  
Tipo Documental: AUTOS  
Fecha: 19/01/2026 Hora: 09:08:31 Folios: 6



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y,**

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

#### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0137-2021 del 29 de enero del 2021, donde se denunció lo siguiente: “**EL INTERESADO MANIFIESTA QUE SE ESTÁN TALANDO LOS ARBOLES A LA ORILLA DE LA QUEBRADA LOS MEDIOS Y ESTÁN DEJANDO LOS DESPERDICIOS DE DICHA TALA EN LA FUENTE, ADICIONAL A ESTO SE HAN REALIZADO LABORES DE MINERÍA EN LA FUENTE**”, en atención a lo anteriormente mencionado, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare procedió a realizar visita técnica al sitio de interés, el día 03 de febrero de 2021, al punto localizado en la coordenada geográfica Y(n): 6°02' 15.55", X (-w): -74° 47 41.11" a una altura Z: 408 msnm, predio ubicado en la vereda Los Medios del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-00691-2021 del 10 de febrero de 2021.

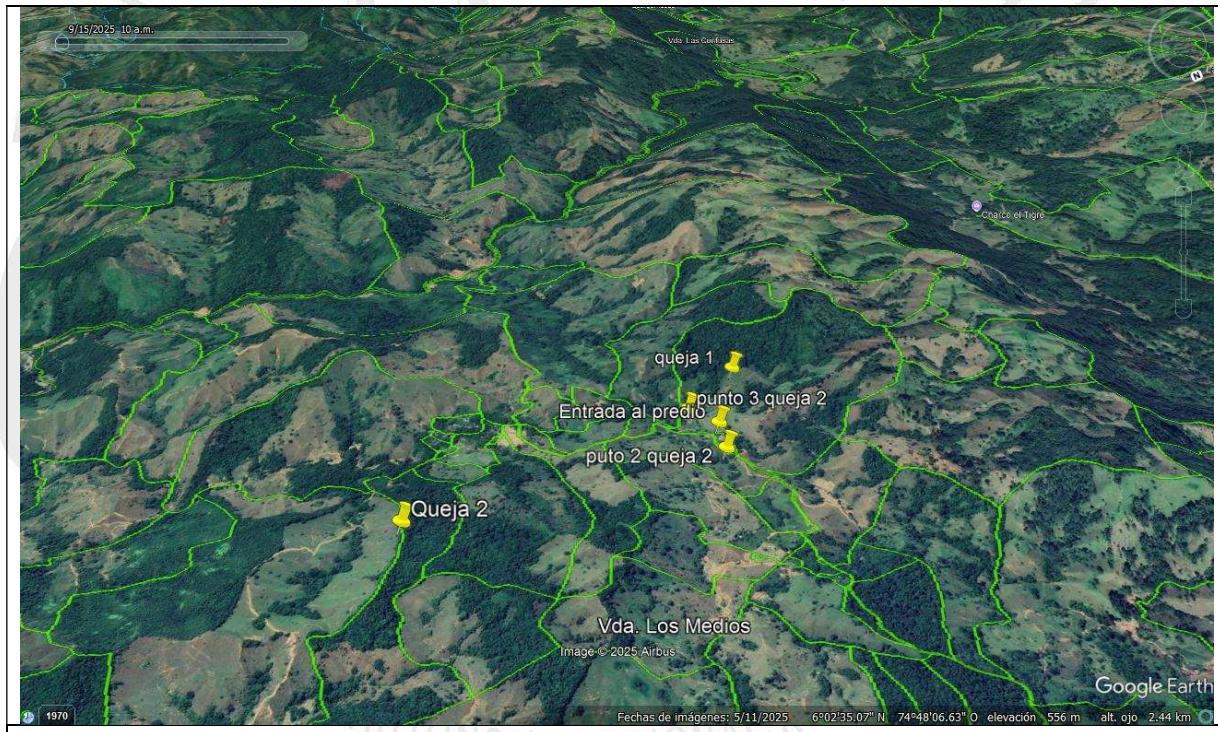
Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-00691-2021 del 10 de febrero de 2021, Cornare profirió una Resolución con radicado N° RE-00978-2021 del 15 de febrero de 2021, que adopta unas terminaciones y se realizaron unos requerimientos a los señores **ANA VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.475.288 y **URIEL LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.178.783.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 14 de noviembre de 2025, actuación que derivó en el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-09087-2025 del 24 de diciembre de 2025**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)

## 25. OBSERVACIONES:

- 25.1** *El día 14 de noviembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento a la queja ambiental recibida en el año 2018 y 2021, con radicado SCQ-134-0729-2018 del 29 de junio del 2018, resolución con radicado N° 134-0152-2018 del 03 de agosto del 2018, SCQ-134-0137-2021 del 29 de enero del 2021, resolución con radicado N° RE-00978-2021 del 15 de febrero 2021, relacionada con la tala de especies forestales nativas.*
- 25.2** *La visita se llevó a cabo en el predio identificado con PREDIO\_PK: 6602002000000800009, ubicado en la vereda Los Medios, jurisdicción del municipio de San Luis. Ver imagen 1.*



**Imagen 1. Identificación del predio fuente Google Earth pro.**

## Observaciones Exp. 056600330830

- 25.3** *Durante el recorrido técnico hacia el área de interés del predio, se constató que dicha zona se encuentra predominantemente cubierta por pasturas, coherentes con el uso tradicional del territorio para actividades ganaderas. No obstante, en los segmentos correspondientes a la red hidráulica del predio se observó una cobertura vegetal conservada, con presencia de vegetación protectora en ambas márgenes del cauce. No se observaron evidencias de tala o daño significativo en la selva.*

características propias de una actividad de ganadería extensiva, con predominio de áreas abiertas destinadas al pastoreo.

**25.4** Con base en las observaciones de campo, se determina que la zona previamente identificada como afectada muestra actualmente un proceso de recuperación natural, atribuible al paso del tiempo y a la ausencia de presiones antrópicas directas que pudieran alterar los ecosistemas presentes. En este sentido, el estado de conservación registrado sugiere que no se presentan afectaciones significativas sobre la estructura y funcionalidad ecológica del área evaluada. **Ver imágenes 2, 3, 4, 5, 6 y 7.**



**Imágenes 2, 3, 4, 5, 6 y 7 Estado actual del predio**

#### **Observaciones Exp. 056600337761**

**25.5** En relación con las observaciones efectuadas en los sectores de interés del predio, se determinó que, aunque se realizó el aprovechamiento

Según lo manifestado por la señora Ana Vargas y el señor Uriel López, las limitaciones de acceso al predio dificultan el ingreso de materiales externos para construcción, lo cual los ha llevado a utilizar recursos forestales presentes en la finca. Las especies intervenidas fueron identificadas como *Pentaclethra macroloba* (Dormilón), *Ceiba pentandra* (Cartagena) y *Juglans regia* (Nogal). Durante la inspección no se encontraron tocones visibles, posiblemente debido al tiempo transcurrido desde la tala, lo que ha permitido procesos de reincorporación natural y descomposición. Estos hallazgos se articulan con el contexto productivo de la zona, caracterizado por la presencia de **ganadería extensiva**, actividad que históricamente genera presiones moderadas sobre la cobertura vegetal sin llegar a comprometer de forma severa la estructura ecosistémica del predio.

**25.6** Adicionalmente, durante la visita de control no se evidenciaron eventos recientes de tala ni indicios de nuevas intervenciones forestales al interior del predio. La cobertura vegetal presente muestra signos de estabilidad y continuidad, sin manifestaciones de perturbaciones antrópicas adicionales que puedan comprometer la integridad ecológica de los ecosistemas locales. La ausencia de afectaciones recientes sugiere que el aprovechamiento previo no ha tenido una progresión negativa ni ha derivado en procesos de degradación ambiental posteriores, lo que permite inferir que la dinámica ecológica de la zona continúa en un estado funcional adecuado, acorde con las características propias de sistemas productivos de baja intensidad. Ver imágenes 8 y 9.



Imágenes 8 y 9 Estado actual del predio

**25.7** Se realiza a continuación la verificación, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación, en la siguiente actuación administrativa:

**Expediente 056600330830**

Verificación de Requerimientos o Compromisos: resolución 134-0152-2018 del 3 de agosto del 2018, “por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata”

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	



(...)					
<b>ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVEN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA</b> a la Señora ANA VARGA (sin más datos), por las actividad de tala rasa y socola sin respetar la ronda de protección la fuente del sector, dichas afectaciones fueron realizadas en el predio con coordenadas X: -75° 47' 45.5' Y: 6° 2 2.9" ubicado en la Vereda Los Medios Municipio de San Luis	14/11/2025	X			
<b>ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR</b> a la Señora ANA VARGA para que en un término máximo de 60 (sesenta) días, cumpla con las siguientes obligaciones					
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sembrar en el predio afectado 100 (Cien) árboles nativos que cuenten con importancia económica y ecológica.</li><li>• Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo</li><li>• <b>ABSTENERSE INMEDIATAMENTE</b> de realizar tala, socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.</li></ul>					<p>Se determina que la intervención realizada no compromete la integridad del recurso hídrico ni la funcionalidad del ecosistema asociado. Adicionalmente, se observó que no hay talas ni socolas nuevas en el predio de interés. Por lo que se considera por cumplido los requerimientos establecidos en la presente resolución.</p>

**25.8** Se realiza a continuación la verificación, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación, en la siguiente actuación administrativa:

**Expediente 056600337761**

**Verificación de Requerimientos o Compromisos: resolución con radicado N° RE-00978-2021 del 15 de febrero del 2021, “por medio de la cual se adoptan unas determinaciones”**

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
(...) <b>ARTICULO PRIMERO: REQUERIR</b> a los señores <b>ANA VERGARA</b> , identificada con cedula de ciudadanía número <b>43.475.288</b> y <b>URIEL LOPEZ</b> , sin más datos, para que, suspendan de manera inmediata, cualquier actividad de tala, socola y quemas a cielo abierto. <b>ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR</b> a la señora <b>ANA VARGAS</b> , identificada con cédula de ciudadanía número 43.475.288, para que, en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con las siguientes obligaciones	14/11/2025	X		<p>Se determina que la intervención realizada no compromete la integridad del recurso hídrico ni la funcionalidad del ecosistema asociado. Adicionalmente, se observó que no hay talas ni socolas nuevas en el predio de interés. Por lo que se considera por cumplido los requerimientos establecidos en la presente resolución.</p>	



<p>región, en el predio con coordenadas geográficas Y: 06° 02' 15.55" X: -74° 47' 4,111" 408 msnm, ubicado en la vereda Los Medios del municipio de San Luis.</p> <p><b>RTÍCULO CUARTO: INFORMAR</b> a los señores <b>ANA VARGAS</b>, identificada con cédula de ciudadanía número 43.475.288 y <b>URIEL LOPEZ</b>, sin más datos, que, para dar cumplimiento a las obligaciones deberán atender a las siguientes recomendaciones</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se recomienda la siembra de especies forestales como Chingale y perillo y otros que se consideren de alto valor ecológico para la región</li><li>• Garantizar el desarrollo de las especies plantadas, realizando los aislamientos o cercos que sean necesarios, por un periodo de, mínimo, tres (03) años.</li><li>• Una vez cumplido el requerimiento, informar a la Corporación, anexando el respectivo registro fotográfico, para proceder a realizar visita de verificación</li></ul> <p>(...)</p>					
---	--	--	--	--	--

**Otras situaciones encontradas en la visita: NA**

## **26. CONCLUSIONES**

*En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N°056600330830-056600337761 funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 14 de noviembre de 2025, de la cual se concluye lo siguiente:*

- ✓ Durante la visita de control y seguimiento, se verificó que el predio "Sin Nombre" identificado con PREDIO\_PK: 6602002000000800009, localizado en la vereda Los Medios jurisdicción del municipio de San Luis. A partir del recorrido efectuado en el predio se concluye.

### **Conclusiones Expediente 056600330830**

- ✓ La inspección de campo permitió determinar que el predio mantiene una cobertura vegetal acorde con los usos ganaderos tradicionales, sin evidenciar alteraciones significativas en la ronda hídrica ni en la integridad del ecosistema ribereño. La presencia de vegetación protectora estable en las márgenes del cauce confirma que la funcionalidad ecológica del sistema se conserva y que las actividades de ganadería extensiva no han generado impactos relevantes sobre la fuente hídrica evaluada.

directas. El estado actual de conservación indica estabilidad ecológica y ausencia de afectaciones que comprometan la estructura, composición o funcionalidad de los ecosistemas presentes, por lo que no se identifican impactos ambientales vigentes de relevancia.

### **Conclusiones Expediente 056600337761**

- ✓ Si bien se registró un aprovechamiento previo de especies arbóreas, este corresponde a intervenciones de carácter doméstico y de baja intensidad, asociadas a necesidades locales de infraestructura rural. El impacto generado se considera leve y limitado en el tiempo, sin evidencias de degradación prolongada ni afectación sustancial sobre la cobertura vegetal o los servicios ecosistémicos del predio, en coherencia con las dinámicas típicas de la actividad ganadera extensiva presente en la zona.
  - ✓ La verificación realizada durante la visita de control no confirma la inexistencia de talas recientes o nuevas intervenciones forestales, lo que refleja un estado de estabilidad ecológica en el predio. La ausencia de alteraciones adicionales indica que el aprovechamiento previo no ha derivado en procesos de deterioro ambiental posteriores, permitiendo concluir que la funcionalidad ecológica del área se mantiene en condiciones adecuadas y sin riesgos actuales para los ecosistemas locales
- (...)".

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...)

*Artículo 3°. Principios. (...)*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*



adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

*“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

*“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según lo evidenciado en el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-09087-2025 del 24 de diciembre de 2025**, se pudo constatar que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron, en virtud de que los presuntos infractores suspendieron las actividades de tala rasa de árboles y socola, además, se evidenció la regeneración natural de la cobertura vegetal en el predio objeto de queja ambiental, consecuentemente, no se tienen ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar



## PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-09087-2025** del **24 de diciembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600337761**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores **ANA VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.475.288** y **URIEL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.178.783**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques.

Expediente: **056600337761**

Asunto: **Auto de Archivo.**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón / Yuver Andrés Gutiérrez**

Fechas: **02/01/2026**